

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia no. 053

Junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela

Accionante: Giselle Adriana Ramírez Villamil

**Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior (en adelante Icetex)**

Rad. 2022-00085-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Giselle Adriana Ramírez Villamil, contra el Icetex, requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

La accionante interpuso acción de tutela, solicitando a la juez constitucional la salvaguarda del derecho fundamental de petición, toda vez que la pasiva no se ha pronunciado frente a los puntos planteados dentro de la solicitud radicada por la actora, el día 8 de mayo del presente año, con la cual solicitó, entre otros aspectos, condonación, reliquidación y actualización de su obligación.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La promotora de la solicitud de amparo consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 8 de mayo pasado, elevó ante el Icetex una solicitud, en los términos ya descritos.

✓ Hasta la fecha, la accionada entidad no ha contestado su petición.

Con el escrito de tutela allego archivo del mencionado derecho de petición, de la constancia de radicación del mismo y del acta de grado, proferida por la Fundación Universitaria de Popayán.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 0471 del 15 de junio del 2022, en el que se ordenó notificar al Presidente del Icetex, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimare de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La apoderada judicial del Icetex informó que la actora es beneficiaria del crédito n. ° ID. 1723802, otorgado mediante la modalidad Líneas Tradicionales - posgrado país 40smlv.

Indicó que el 5 de diciembre del 2017, el crédito fue trasladado a cobro, con un saldo equivalente a \$7.282.839,38.

Señaló que el 15 de junio del presente año, se aplicó el beneficio de condonación por graduación, el cual fue aprobado por el Comité de Cartera de dicha entidad, mediante Acta n. ° 022 del 8 del mes que corre, por valor de \$3.923.423, que corresponde al 25% del valor desembolsado, que se aplicó al saldo total de la obligación.

Por lo anterior, la deuda, no sólo quedó cancelada en su totalidad, sino que se generó un saldo a favor de la accionante, por valor de \$3.140,167.93, monto que podrá ser solicitado por la accionante, una vez diligencie el formulario de solicitud de devolución garantías y saldos a favor y, si es del caso, la carta firmada por el beneficiario, donde autorice que la solicitud de la devolución de las garantías, la realice el deudor solidario o un tercero.

Frente al solicitado auxilio de reducción transitoria de la tasa de interés, explicó que no era posible acceder a ello, debido a que la tutelante contaba con el beneficio de tasa de interés subsidiada.

Con relación a la información que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo financiero, informó que la misma se encuentra actualizada hasta el mes de mayo del 2022, por ser éste el último periodo reportado.

Argumentó que el 21 de junio pasado, remitió por mensaje de datos la respuesta al derecho de petición de la promotora de la acción constitucional, donde le puso en conocimiento lo antes manifestado, abarcando con ello todos los puntos propuestos por la petente en su memorial.

Consideró que la tutela resulta improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, dado que se configuró el hecho superado, y porque su pretensión gira en torno a un asunto económico, donde no se observa un perjuicio irremediable para la actora.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si en el presente caso se configuró el hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta emitida por el Icetex, estando en curso la solicitud de amparo o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que del contenido de la respuesta emitida por la pasiva, de manera tardía, se evidencia que han sido satisfechos todos los

aspectos contenidos en el memorial elevado por la actora el 8 de mayo del 2022, además, dicho pronunciamiento fue enviado al correo electrónico aportado por la interesada.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 Legitimación en la causa. En el presente asunto, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva se encuentran acreditadas, dado que quien acude a la acción de tutela es la misma persona que suscribió el derecho de petición, objeto de este debate y, además, la accionada es la entidad a la que dicho memorial estaba dirigido y es la competente para atender las pretensiones allí consignadas.

4.2 Inmediatez. El derecho de petición interpuesto por la accionante fue radicado el 8 de mayo de la presente anualidad, de donde, se tiene que el término transcurrido entre el señalado hecho y la interposición de la tutela, resulta razonable, a la luz de las conceptualizaciones de la Corte Constitucional.

4.3 Subsidiariedad. En el ordenamiento colombiano no existe otra acción judicial que permita la protección del derecho fundamental de petición, por lo que la acción de tutela resulta el mecanismo de defensa principal, idóneo y efectivo, para solicitar su salvaguarda.

4.4 Relevancia constitucional. Este requisito se cumple, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión gira en torno al derecho fundamental de petición, del cual se alega su vulneración.

5. Caso Concreto.

La señora Giselle Adriana Ramirez Villamil acude al juez constitucional, para solicitar la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, pues, el Icetex, entidad con la cual tiene una obligación por un crédito educativo, no le ha respondido la solicitud radicada de manera virtual el día 8 de mayo pasado.

El Icetex contestó la demanda, aclarando que el 21 de junio del año que corre, remitió respuesta de fondo a la tutelante, donde atendió todas las solicitudes planteadas por ella.

Para resolver el presente caso, se acude a las conceptualizaciones de la Corte Constitucional vertidas al respecto:

««El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada.** De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades *ultra y extra petita* encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹ (Resaltado fuera de texto)

Tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho declarará la configuración del hecho superado, pues, de la lectura de la respuesta otorgada por la pasiva se tiene que se solucionaron las pretensiones planteadas dentro del memorial petitorio, radicado por la tutelante el 8 de mayo del 2022.

En efecto, la actora propuso 6 puntos en su solicitud, como a continuación se transcriben:

«1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de

¹ Sentencia SU-316 de 2021

2013.» Respuesta: el 15 de junio del 2022, el comité de cartera del Icetex aprobó la condonación del crédito, por valor de \$ 3.923.423,00, equivalente al 25% del valor desembolsado.

«2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.»

Respuesta: el Icetex le informó que la obligación quedó cancelada en su totalidad y que se generó un saldo a favor de la tutelante, que puede ser solicitado con el diligenciamiento del formato dispuesto para el efecto.

«3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.»

Respuesta: aportó relación de los pagos realizados durante la amortización, indicando la manera como se aplicaron los mismos, el valor condonado y el saldo negativo actual de la obligación, a favor de la accionante.

«4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.» **Respuesta: le explicó que en las bases de datos de Datacrédito y Transunión la información relativa a su obligación se encuentra actualizada al mes de mayo, por ser éste el último periodo reportado.**

«5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.» **Respuesta: le informó que el solicitado auxilio estuvo vigente hasta el mes de febrero pasado; sin embargo, le aclaró que su obligación estuvo cobijada con la tasa de interés subsidiada.**

*«6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.» **Respuesta: efectivamente, la pasiva atendió todos los puntos planteados por la petente.***

Así las cosas, esta Judicatura advierte que resulta inane hacer pronunciamientos con miras a proteger la deprecada prerrogativa, dado que en la actualidad el impase que motivó la interposición de la presente acción constitucional se encuentra superado, por la respuesta dictada por la accionada entidad con anterioridad a la emisión del fallo, pronunciamiento que se observa de fondo, por resolver todos los aspectos mencionados por la accionante, incluso de manera favorable y, además, porque dicha contestación fue remitida a la cuenta electrónica de la petente, como así fue acreditado por el Icetex.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado frente a lo pretendido por la señora **Giselle Adriana Ramírez Villamil**, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra el **Icetex**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f101fd20bff9e8e319679689d2ccca9e938a303fb803347b6f15e71e8106d0d**

Documento generado en 23/06/2022 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>